

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-28/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

**MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ**

SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiuno¹.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta **INFUNDADO** el presente recurso de revisión, en atención a que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial sí dictó y notificó una respuesta a la solicitud de información registrada con el folio **0330000087520**, de la cual derivó el expediente **UT-J/0302/2020**.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de información. El quince de abril de dos mil veinte, [REDACTED], mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, realizó la solicitud de información, registrada con el folio **0330000087520**, en la que requirió que se le proporcionara la sentencia de la cual derivó la tesis aislada con número de registro 353814².

¹ En lo sucesivo, las fechas serán alusivas al año dos mil veinte, salvo precisión expresa.

² La solicitud se presentó en los siguientes términos: "Solicito la ejecutoria de la tesis aislada (civil) de la entonces tercera sala de la SCJN con número de registro 353814. Antecedentes: Amparo civil directo 613/36. Aguilar de Paniagua Francisca, sucesión de 7 de mayo de 1941. Unanimidad de cinco votos. Relator Hilario Medina". (SIC)

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0302/2020** y, *ii)* girar oficio a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

Mediante oficio **CDAACL-1229-2020**, de veinticuatro de abril de dos mil veinte, la referida Directora rindió el informe correspondiente, comunicando que la sentencia requerida se envió al correo electrónico destinado para dichos efectos (unidadenlace@mail.scjn.gob.mx).

Dicha respuesta fue notificada al solicitante el uno de junio de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Interposición del presente recurso. Inconforme con la respuesta, el tres de agosto de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Suspensión de plazos. Con la finalidad de esclarecer los tiempos de trámite del presente recurso de revisión, se considera relevante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre, ambos de dos mil veinte.

En efecto, mediante los acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**

y **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, el Pleno del referido Instituto determinó suspender, por causa de fuerza mayor, los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como demás normativa aplicable, a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril.

Dicha suspensión fue ampliada en múltiples ocasiones, a través de los siguientes acuerdos:

Acuerdo	Ampliación hasta
ACT-PUB/15/04/2020.02	Treinta de abril
ACT-PUB/30/04/2020.02	Treinta de mayo
ACT-PUB/27/05/2020.04	Quince de junio
ACT-PUB/10/06/2020.04	Treinta de junio
ACT-PUB/30/06/2020.05	Quince de julio
ACT-PUB/28/07/2020.04	Once de agosto
ACT-PUB/11/08/2020.06	Veinte de agosto
ACT-PUB/19/08/2020.04	Veintiséis de agosto
ACT-PUB/26/08/2020.08	Dos de septiembre
ACT-PUB/02/09/2020.07	Nueve de septiembre
ACT-PUB/08/09/2020.08	Diecisiete de septiembre

Por último, mediante oficio **INAI/SAI/0681/2020**, de diez de septiembre, el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que, en relación con el contenido del **ACT-PUB/08/09/2020.08**, los plazos y términos para todos los trámites y procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos

personales en términos de las leyes aplicables, se reanudarían el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

QUINTO. Acuerdo de admisión. El seis de noviembre de dos mil veinte, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-28/2020**.

Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Mediante oficio **CDAACL-2113-2020**, recibido el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes presentó sus alegatos

SEXTO. Acuerdo de cierre de instrucción. Posteriormente, mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Especializado tuvo por precluído el derecho de la parte recurrente para formular alegatos y presentar las pruebas que estimaran convenientes; tuvo por presentados los alegatos del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de

una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal³.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, teniendo en consideración la suspensión de plazos descrita.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Uno de junio de dos mil veinte.	Dieciocho de septiembre al ocho de octubre de dos mil veinte.	Tres de agosto de dos mil veinte.

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵.

³ Con fundamento en:

Constitución: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/2015. De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículos primero, segundo y cuarto.

⁴ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁵ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

CUARTO. Agravios. El recurrente manifestó lo siguiente:

“Ha pasado en exceso el límite para recibir la información pública y aún no se me ha proporcionado” (sic)

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es **infundado** el presente recurso de revisión.

Se explica. La parte recurrente alega que la información requerida no le fue entregada y que había transcurrido en exceso el tiempo para proporcionarle una respuesta. Por ende, la materia de la presente resolución radica en determinar si efectivamente se entregó, en tiempo y forma, una respuesta a su solicitud.

De una revisión a las constancias electrónicas del expediente en el que se actúa se advierte lo siguiente:

1. La solicitud de información se presentó el **quince de abril**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre.
3. En atención a lo anterior, el plazo de veinte días establecido para la entrega de la información en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública⁶, **transcurrió del dieciocho de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil veinte⁷.**

4. La respuesta a la solicitud fue proporcionada por la Directora del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, mediante oficio CDAACL-1229-2020, de **veinticuatro de abril de dos mil veinte.**

Dicho oficio fue notificado al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el **uno de junio de dos mil veinte**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

De lo relatado en párrafos anteriores se advierte que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial sí remitió la respuesta correspondiente en tiempo y forma.

Ello, toda vez que la respuesta se le proporcionó al solicitante incluso antes de que transcurriera el plazo de 20 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, esto es, el uno de junio.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar el ejercicio del

⁶ **Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

⁷ El plazo en comento transcurrió sin contar los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre, así como tres, cuatro, diez, once y doce de octubre, todos de dos mil veinte, los cuales fueron inhábiles por corresponder a sábados, domingos y aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, conforme a lo establecido en el Punto Primero del Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

derecho de acceso a la información, este Comité Especializado constató que efectivamente en dicha fecha se notificó la respuesta proporcionada por el área requerida al recurrente en el buscador público de la propia Plataforma Nacional de Transparencia que se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico:
[https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=0330000087520&coleccion=5.](https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=0330000087520&coleccion=5)

Así las cosas, al resultar infundado el motivo de disenso expuesto por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, este Comité Especializado,

RESUELVE:

ÚNICO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

Notifíquese al recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

